



Roj: **STSJ AND 15674/2013 - ECLI:ES:TSJAND:2013:15674**

Id Cendoj: **41091340012013102649**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **07/11/2013**

Nº de Recurso: **4/2013**

Nº de Resolución: **2933/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 15674/2013,**  
**STS 5760/2014**

**U.I. Nº 4/13 MBA**

///

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

**SALA DE LO SOCIAL DE SEVILLA**

**Ilmos. Señores:**

**DÑA. ELENA DIAZ ALONSO: Presidenta**

**DÑA. M<sup>a</sup> GRACIA MARTÍNEZ CAMARASA**

**D. JOSE JOAQUIN PEREZ BENEYTO ABAD**

En Sevilla, a siete de noviembre de dos mil trece.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 2933/13**

En los autos sobre conflicto colectivo por la Suspensión de contratos de trabajo (54) por causas económicas adoptada por UGT-A y registrados con el número **4/2013**, seguidos a instancia de la representación legal de los trabajadores de la empresa UGT-A., contra UGT-A, FUNDACIÓN SOCIO-LABORAL DE ANDALUCÍA (FSLA), SORALPE I+P ASOCIADOS, GEOSUR ARQUITECTURA Y URBANISMO, S.L., PROYECTOS INMOBILIARIOS NOVASUR, S.L. y FUDEPA (FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS DE ANDALUCÍA), ha sido Ponente la Iltrma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> GRACIA MARTÍNEZ CAMARASA, Magistrada.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda el 28/01/2013 por D<sup>a</sup> Macarena y D. Jose Pablo , Delegados Sindicales, a nivel regional y nacional LOLS, respectivamente, de la entidad UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA, actuando como representación legal de los trabajadores de la empresa UGT-A, contra UGT-A, FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO, HOSTELERÍA, TURISMO Y JUEGO DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES (MCA) DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE



TRABAJADORES, FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS (FSP) DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR (TCM-UGT) DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA Y TRABAJADORES AGRARIOS (FITAG-UGT) DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE ENSEÑANZA (FETE-UGT) DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, UNIÓN CONFEDERAL (UGT CONFEDERAL) DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS (FES-UGT) DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FUNDACIÓN SOCIO-LABORAL DE ANDALUCÍA (FSLA), SORALPE I+P ASOCIADOS, GEOSUR ARQUITECTURA Y URBANISMO, S.L., PROYECTOS INMOBILIARIOS NOVASUR, S.L. INSTITUTO DE FORMACIÓN Y ESTUDIOS SOCIALES (IFES), UNIÓN DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS (UPTA) y FUDEPA (FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS DE ANDALUCÍA), sobre Conflicto Colectivo por la Suspensión de contratos de trabajo (57) por causas económicas adoptada por la entidad UGT-A, interesando se declarase la nulidad de la decisión suspensiva impugnada o, subsidiariamente, se declarase la decisión no ajustada a derecho, con las consecuencias inherentes a ello.

SEGUNDO.- Por Diligencia de ordenación de 25/02/2013 se designó Magistrada Ponente a la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> GRACIA MARTÍNEZ CAMARASA y tras haberse subsanado y aclarado la demanda en los términos requeridos en la Diligencia de ordenación antes citada y en la providencia de la Sala de 20/03/2013, se admitió a trámite la demanda por Decreto de la Secretaria de 22/04/2013, señalándose para la celebración del juicio el día 23/05/2013, a las 9,00 horas. Por Auto de 23/04/2013 se admitieron las pruebas de interrogatorio, pericial y testifical propuestas, y la documental, con las excepciones que se indicaban. Contra este auto interpuso la parte actora recurso de reposición, que fue impugnado de contrario por la FUNDACIÓN SOCIO LABORAL DE ANDALUCÍA y por la entidad SORALPE I+P ASOCIADOS, S.L. y desestimado por auto de esta Sala de 17 /05 /2013.

TERCERO.- En fecha 21/05/2013 comparecieron ante la Secretaría de la Sala la parte actora y las demandadas UGT-A, SORALPE I+P ASOCIADOS, S.L., PROYECTOS INMOBILIARIOS NOVASUR, S.L., GEOSUR ARQUITECTURA Y URBANISMO, S.L., la FUNDACIÓN SOCIO LABORAL DE ANDALUCÍA y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS DE ANDALUCÍA, FUDEPA, solicitando, de mutuo acuerdo, la suspensión del juicio al objeto de poder analizar adecuadamente la extensa prueba aportada y manifestando la parte actora su deseo de desistir de la demanda respecto de las entidades codemandadas no comparecidas, acordándose la suspensión de conformidad con lo solicitado y señalándose nuevamente para el día 13 de junio de 2013, a las 10,30 horas, quedando citadas las partes comparecidas.

CUARTO.- En fecha 24/05/2013 la parte actora presentó escrito desistiendo de la acción ejercitada respecto de las entidades codemandadas FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO, HOSTELERÍA, TURISMO Y JUEGO DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES (MCA) DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS (FSP) DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR (TCM-UGT) DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA Y TRABAJADORES AGRARIOS (FITAG-UGT) DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE ENSEÑANZA (FETE-UGT) DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, UNIÓN CONFEDERAL (UGT CONFEDERAL) DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS (FES-UGT) DEL SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, INSTITUTO DE FORMACIÓN Y ESTUDIOS SOCIALES (IFES) y UNIÓN DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS (UPTA), y manteniendo la acción respecto de las restantes codemandadas.

CUARTO.- En la fecha señalada para la celebración del juicio, 13/06/2013, se dio traslado a las demandadas comparecidas del escrito de desistimiento, manifestando ellas que nada tenían que alegar. Y, no constando la recepción de los acuses de recibo de las empresas respecto de las cuales se había desistido, se acordó la suspensión del juicio señalándose nuevamente el mismo para el día 3/10/2013 y quedando citadas las partes, perito y testigos comparecidos.

QUINTO.- Por Decreto de 17/07/2013 se tuvo a la parte actora por desistida en cuanto a las entidades anteriormente indicadas.

SEXTO.- En fecha 3/10/2013 se celebró la vista, ratificándose la parte actora en su demanda y oponiéndose las codemandadas a la estimación de la misma, formulando las partes las alegaciones que tuvieron por conveniente, y practicándose la prueba propuesta y admitida, con el resultado que obra en los autos; y finalmente se acordó por la Sala que las partes efectuasen sus conclusiones por escrito, cosa que hicieron dentro del plazo legal de tres días concedido al efecto.



## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO** . - Con fecha 30/11/2012 la demandada UGT-A presentó en la Dirección General de Relaciones Laborales de la Consejería de Innovación Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía comunicación a la Autoridad Laboral de iniciación de período de consultas previo a la adopción de un ERE suspensivo (ERTE) que afectaba a 46 trabajadores de estructura. A dicha comunicación, registrada el 7/12/2012, que dió inicio al correspondiente expediente de regulación de empleo suspensivo nº NUM000 , se adjuntó la documentación siguiente:

- Comunicación de la decisión suspensiva realizada el 30/11/2012 a la sección sindical de UGT
- Comunicación de que la negociación se va a realizar a nivel global.
- Comunicación de que el período de consultas finaliza el 15/12/2012.
- Memoria e Informe Técnico de la suspensión de 46 puestos de trabajo por causas económicas coyunturales, concretada en la suspensión entre un 20% y un 70% de la jornada anual durante dos años (Anexo 1)
- Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados, con indicación de centro de trabajo y provincia y listado nominativo de los empleados afectados (Anexo 2)
- Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados en el último año (Anexo 3)
- Concreción y detalle de las medidas de suspensión adoptadas y criterios para la designación de los trabajadores adoptados (Anexo 4).
- Presupuestos anuales de los años 2011 y 2012 (Anexo 5).
- Declaración de los representantes de UGT-A sobre la exención de la obligación de elaborar las cuentas anuales, de auditarlas y de presentarlas en el Registro Mercantil (Anexo 6).
- Balance de situación y cuenta de resultados elaborados internamente por UGT-A correspondientes a los años 2011 y 2012 (Anexo 7).
- Certificación de resultados provisionales de UGT-A a 30/11/2012 (Anexo 8)
- Documentación acreditativa de las subvenciones que han sido concedidas a UGT-A durante 2010, 2011 y 2012 (Anexo 9)
- Documentación acreditativa de las solicitudes de subvenciones presentadas por UGT-A sobre las que no se ha dictado resolución de los ejercicios 2011-2012 (Anexo 10)
- Documentación acreditativa del nivel de endeudamiento de la Administración Pública con UGT Andalucía (Anexo 11).

**SEGUNDO** .- En la Memoria, acompañada como Anexo 1 y obrante a los folios 39 y ss. de los autos, se alude al Plan de Viabilidad implantado por UGT para intentar solventar los problemas económicos de UGT-A (folio 45 vto. y 46 de los autos), tratando de lograr que la medida de suspensión de los contratos de trabajo, tuviera el menor impacto y agresividad posible, en concreto, a las medidas de ajuste económico en la estructura de costes de UGT-A, que han supuesto la reducción de sus principales partidas de gastos corrientes (arrendamientos, propaganda, relaciones públicas, suministros, costes asociados a las reuniones de trabajo, actividades formativas, actos públicos y campañas propias) y de las medidas de ajuste laboral llevadas a cabo con anterioridad al presente procedimiento de suspensión de los contratos de trabajo e incluidas en el Plan de Viabilidad en los centros de trabajo de UGT-A, consistentes en: -modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo; reducciones de jornada; eliminación de complementos salariales; y movilidades funcionales, medidas todas que, según se indica, han permitido que la medida suspensiva que se plantea sea menos gravosa para los intereses de los trabajadores.

Se contiene asimismo un Análisis de la Situación Actual de la entidad y de las causas motivadoras de la decisión suspensiva de los contratos, indicándose la documentación que se ha tenido en cuenta para el análisis de la causa económica [Presupuestos anuales consolidados de los años 2010 a 2012, Cuentas anuales elaboradas internamente por UGT-A correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011, Subvenciones concedidas a UGT-A durante el período 2010-2012 y abono efectivamente realizado de las mismas por la Administración, Solicitudes presentadas por UGT-A para la ejecución de programas finalistas en 2011 y 2012 sobre los que la Administración no ha dictado resolución, Balance de sumas y saldos a diciembre 2012 respecto a las partidas de Deudores y Contabilidad analítica interna de UGT-A].

El citado análisis refleja una drástica reducción de los ingresos en el año 2012, que, una vez deducidos los gastos, ha supuesto un saldo negativo de -2.779.923 € en el Presupuesto Ordinario para 2012, un saldo



negativo de -1.204.797€ en el Presupuesto de Inversiones y Deudas para 2012 y la inexistencia de ingresos en el Presupuesto de Programas, que en los dos ejercicios anteriores, de 2010 y 2011, habían supuesto unos ingresos por subvenciones finalistas de 44.421.421 € y 45.250.842 €, respectivamente, y un compromiso de gasto en los programas concedidos por iguales importes.

Señala asimismo que los importes que las Administraciones Públicas adeudan a UGT-A, en concepto de subvenciones para la ejecución de programas finalistas que han sido ejecutados o se están ejecutando, suponen en los programas justificados 100% por UGT-A (Grupo A) un importe pendiente de cobro de 14.839.814,57 €, en los programas actualmente en ejecución de los que UGT-A ha percibido un anticipo (Grupo B), un importe pendiente de cobro de 6.290.099,84 €, y en los programas actualmente en ejecución de los que UGT-A no ha recibido anticipo (Grupo C), un importe pendiente de cobro de 28.622.619,60 €, sumando todo ello un total importe de 49.752.534,01 € pendiente de cobro (pag. 27 de la Memoria e Informe Técnico, Anexo 1). Y que los importes de las solicitudes para la ejecución de programas finalistas para 2012 presentadas por UGT-A y las pendientes de resolver correspondientes a programas de los ejercicios 2011 y 2010 que no han sido resueltas formalmente por la Administración ascienden a 12.772.500 €.

En el apartado referido al Resultado de los últimos ejercicios: pérdidas actuales y previstas, recoge un cuadro comparativo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de los años 2010 y 2011 del que resulta que el importe neto de la cifra de negocios (que según se expresa recoge tanto ingresos propios como subvenciones finalistas efectivamente abonadas) cayó en el año 2011 en más de 27 millones de euros respecto del año 2010 lo que supone una reducción interanual del 37,25% y finalizando el resultado del ejercicio 2011 con unas pérdidas de 148.516,76€

Para el 2012, teniendo en cuenta el importe de las ayudas y otros ingresos que debían de haber sido abonadas y no lo han sido, se prevén unas pérdidas de 3.984.720 €.

Se concluye que si no se adoptan las medidas de ajuste necesarias UGT-A no podrá continuar desarrollando su actividad sindical, señalando que los problemas económicos que sufre en la actualidad son principalmente de naturaleza estructural, por lo que se ha planteado de forma simultánea al presente un procedimiento de Despido colectivo que afectará a 163 trabajadores de su plantilla, si bien, dado que una parte de los problemas económicos son de naturaleza coyuntural, al considerar factible la organización sindical que, en los próximos dos años, 2013 o 2014, sea abonada parte de la deuda que la Administración tiene con ella (que asciende a 50 millones de euros), resulta conveniente aplicar una medida de suspensión de contratos que permita conseguir un ahorro en gastos de personal durante un período de dos años en tanto se resuelven las incertidumbres sobre si la Administración abona parte de la deuda, manteniendo vivas las relaciones laborales de estos empleados.

Finalmente, en relación con la proporcionalidad de la medida se ofrece un cuadro que ilustra la previsión del Presupuesto Ordinario de UGT-A para el año 2013, con inclusión y sin inclusión de las medidas de ajuste, que, en el primer caso, arroja un resultado positivo de 609.610 € y en el segundo un resultado negativo de -2.779.923 €, si bien este importe último, que según se observa, es idéntico al del presupuesto ordinario del año 2012, folio 49 autos, se debe obviamente a un error de transcripción, puesto que, la diferencia entre los ingresos ordinarios, de 8.419.323 y los gastos ordinarios, de -11.758.105 reflejados arroja un importe de -3.338.782)

**TERCERO** .- La decisión suspensiva, como se hacía constar en la comunicación efectuada a la autoridad laboral, se comunicó en esa misma fecha, 30/11/2012, a la sección sindical de UGT-A junto con la documentación relacionada en el escrito presentado ante la autoridad laboral (anexos 1 a 11), constando la puesta a disposición de la documentación relacionada y la solicitud de informe a la representación de los trabajadores así como la solicitud de que en la apertura del período de consultas fijen de mutuo acuerdo el calendario de reuniones.

**CUARTO** .- Todos los centros de trabajo de UGT-A, excepto el de Málaga, tienen representación unitaria, habiendo sido designada la sección sindical de UGT-A existente a nivel regional por el 100% de los órganos de representación unitaria como representación en el período de consultas y aceptado dicha sección sindical tal representatividad.

**QUINTO** .- En reunión que tuvo lugar en esa misma fecha, 30/11/2012, las representaciones de UGT-A y de la Sección sindical de UGT-A acordaron fijar un calendario común para el período de consultas de los procedimientos de despido colectivo (ERE) y de suspensión de contratos de trabajo (ERTE), fijando a tal fin los días 5, 12 y 14 de diciembre como reuniones comunes a ambos procedimientos y el día 14 de diciembre como reunión final del periodo de consultas del ERTE al finalizar dicho período el 15/12/2012.

Con fecha 5/12/2012 se notificó a la Autoridad Laboral la corrección de un error material en cuanto al número de trabajadores afectados por la suspensión al haberse omitido a 7 que se identificaban, pasando a ser de 53 el número de afectados, aunque finalmente fueron 57 los afectados.



**SEXTO** .- Durante el indicado período de consultas se mantuvieron tres reuniones entre las partes en las fechas acordadas, 5, 12 y 14 de diciembre de 2012, de las que se levantaron las correspondientes Actas que obran en autos y se dan por reproducidas en su integridad (folios 229 a 256 de los autos y Anexo 2.3 de la prueba documental aportada anticipadamente por la demandada, en soporte informático, obrante al folio 647 de los autos).

En concreto, en la primera de las reuniones, de fecha 5/12/2012 se expresó por la sección sindical, respecto de los trabajadores que habían novado el contrato con anterioridad que *"para poder tener una idea sobre el plan de viabilidad y sobre los ajustes económicos, y sobre qué afecta esa rebaja al coste económico para que haya un plan de viabilidad de futuro para UGT-A, necesitamos conocer en qué situación se han hecho esas novaciones de contrato y el incremento de plantilla, a partir de la que nos presentaron el día 18 de julio de 2012"*, añadiendo que *"Queremos que se refleje en el acta que solicitamos las copias de las novaciones de contrato y el incremento de plantilla que se ha producido desde agosto de 2012 hasta la actualidad.."*

Mediante escrito fechado el 11/12/2012 y dirigido al Sr. Remigio , Vicesecretario General de Administración y Recursos de UGT-A, la Sección sindical solicitó información para la mejor comprensión de la documentación presentada, interesando se le facilitase copia de la documentación que indicaba (Anexo 3, archivo 3 de la prueba aportada por UGT-A en soporte CD, que se da por reproducido).

En la segunda reunión que tuvo lugar al siguiente día, 12/12/2012, la representación de UGT-A manifestó que se iría dando traslado de la documentación solicitada aunque alguna no se iba a facilitar porque no procedía y se argumentarían los motivos.

En la tercera y última reunión, que tuvo lugar el 14/12/2012, la representación de UGT-A hizo entrega a la sección sindical de parte de la documentación solicitada, mediante escrito fechado el 13/12/2012, expresando las razones por las que no se daba traslado de la restante.

Se manifestó por la representación de UGT-A que los criterios de valoración para la determinación de los trabajadores afectados por la suspensión habían sido elaborados por los responsables de cada una de las Uniones Provinciales, que habían valorado a cada empleado conforme a esos criterios. Y se expresó asimismo que no se había dado copia de las novaciones de contrato firmadas, desconociéndose los criterios por los que se habían ofrecido a unos trabajadores y a otros no y el ahorro obtenido con las mismas, finalizando sin acuerdo el período de consultas.

**SÉPTIMO** .- En fecha 17/12/2012 se emitió por la Inspección de Trabajo el informe solicitado, una vez examinada la documentación obrante en la comunicación presentada a la autoridad laboral y la presentada con posterioridad al Inspector actuante tras reunión mantenida con las representaciones de la empresa y de los trabajadores. En esa fecha, aunque formalmente habían finalizado los quince días de negociación del período de consultas, se continuaba negociando *de facto* tanto la medida de suspensión del contrato de trabajo como la medida extintiva, dado que ambos procedimientos se negociaron conjuntamente habiendo acordado las partes continuar negociando respecto de la suspensión de contratos durante los 15 días de negociación que restaban del período de consultas del despido colectivo.

Posteriormente en fecha 17/01/2013, finalizada ya la negociación entre las partes respecto de la medida de despido colectivo y de la suspensión de contratos de trabajo, y trasladada a la Autoridad laboral la decisión sobre dichas medidas se emitió por la Inspección de Trabajo un nuevo informe, referido al Expediente de regulación de empleo nº NUM001 (ERE) cuya copia, al igual que la del anterior obra en autos teniéndose aquí ambos por reproducidos.

**OCTAVO** .- Entretanto, en fecha 27/12/2012 se comunicó a la Autoridad laboral la finalización, sin acuerdo, del período de consultas relativo al procedimiento de suspensión de contratos de trabajo, expresando que, dada la existencia de causas económicas coyunturales en UGT-A, la entidad se veía en la necesidad de mantener la medida de suspensión, en la que se verían afectados 57 trabajadores identificados en el documento 2, acompañándose como documento 3 el calendario con los días concretos en que se verían afectados por la medida suspensiva con indicación de los horarios de trabajo concretos y haciéndose constar que la duración máxima de la medida suspensiva sería de un año y que se ha aplicar a partir del 28/12/2012. Se expresaba asimismo que, en esa misma fecha, se había comunicado esa decisión final a los representantes de los trabajadores y que en los días siguientes se procedería por UGT-A a comunicar a los trabajadores afectados las medidas de suspensión de los contratos que les serían aplicadas, interesándose que por la Autoridad Laboral se diese traslado de la comunicación a la entidad gestora de prestaciones por desempleo.

En el siguiente día, 28/12/2012 se comunicó a la Sección sindical y a la Autoridad laboral la finalización del período de consultas sin acuerdo y la decisión final sobre el Despido Colectivo (ERE).



**NOVENO** .- UGT-A se financia esencialmente en parte con las cuotas de los trabajadores afiliados a dicha central sindical y en parte con las subvenciones que viene percibiendo de las distintas Administraciones Públicas.

Los presupuestos anuales de UGT-A correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012 y los Balances de situación y Cuentas de Resultados elaborados internamente por UGT-A y correspondientes a los años 2010 y 2011 obran en los Anexos 5 y 7 acompañados a la Memoria e Informe Técnico, y se dan por reproducidos.

**DÉCIMO** .- UGT-A ha venido percibiendo de las Administraciones Públicas subvenciones de carácter finalista para sufragar gastos derivados de diversos programas de actuación. Dichas subvenciones han experimentado un importante descenso y un considerable retraso en su abono, por lo que la central sindical ha adelantado con sus propios recursos económicos los gastos y costes de esos programas y planes de actuación y solicitado incluso financiación externa. La evolución financiera de esos proyectos y programas financiados, a tenor de lo expresado en la Memoria e Informe Técnico, Anexo 1, ha sido la reflejada en la pag. 27 de la misma (folio 52 vto. de los autos).

**UNDÉCIMO** .- La Fundación Socio-Laboral de Andalucía fue constituida por Resolución del Comité de UGT-A en el año 2001. Se inscribió en el Registro público de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se encuentra sometida a la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás legislación aplicable a las entidades constituidas bajo este régimen jurídico.

Es una entidad de naturaleza fundacional y sin ánimo de lucro que tiene como finalidad la prestación de servicios jurídicos (asesoramiento, defensa y representación jurídica) tanto a los trabajadores afiliados a UGT-A como a otros trabajadores de Andalucía no afiliados.

El Patronato de la misma está constituido por los cargos de la Comisión Ejecutiva Regional de la UGT-A designados de entre sus miembros y los Secretarios Generales de las Uniones Provinciales y su Presidente es el Secretario General de UGT-A.

Se financia con las aportaciones de los trabajadores afiliados y no afiliados y por la prestación de servicios jurídicos en la cuantía fijada en las tarifas que publica anualmente.

Las relaciones de su personal, integrado esencialmente por licenciados en Derechos y graduados sociales, se rigen por el I convenio Colectivo de la Fundación Socio-Laboral de Andalucía (publicado en el B.O.J.A. de 19/03/2009).

Tiene suscrito contrato de arrendamiento de servicios con UGT-A, de fecha 1 de enero de 2007, cuyo objeto es: el asesoramiento jurídico-técnico a la UGT-A, a sus afiliados y a sus organismo locales provinciales y regionales de Andalucía (documento nº 3 de los por ella aportados en el acto del juicio, que se da por reproducido).

**DUODÉCIMO** .- La Fundación para el Desarrollo de los Pueblos de Andalucía (FUDEPA) se constituyó mediante escritura pública de 28/11/2002 por el Secretario General de la Comisión Ejecutiva –en representación de UGT-A–, la Secretaria de Organización de UGT-A, el Secretario de Administración y Servicios de UGT-A y el Secretario Ejecutivo de UGT-A.

Es una fundación sin ánimo de lucro que se rige por sus Estatutos y por la Ley 30/1994 de 24 de noviembre y demás disposiciones concordantes.

Su objeto es la gestión de los archivos históricos de UGT-A y la ejecución de proyectos de investigación socio-laboral con especial atención al estudio de la aplicación de las nuevas tecnologías de las comunicaciones a la actividad socio- sindical, la realización de estudios sindicales y la formación sindical especializada, así como actividades complementarias y acciones encaminadas al desarrollo de pueblos y ciudades y cooperación sindical al desarrollo desde el ámbito autonómico.

Está inscrita en el Registro de Fundaciones Privadas de carácter cultural y artístico, Asociaciones y Entidades análogas de Andalucía. Y en el período comprendido entre 1/01/2012 y 15/04/2013 tiene en alta 8 trabajadores.

**DECIMOTERCERO** .- La entidad SORALPE I + P ASOCIADOS, S.L. dió comienzo a su actividad el 18/07/1995. Sus órganos de administración los integran las personas que figuran en la nota informativa del Registro Mercantil que obra al documento nº 6 de la parte actora. Y u objeto social es el asesoramiento jurídico, fiscal, contable, laboral, económico, urbanístico, así como la ejecución material de dichos trabajos, incluso comercialización, importación y exportación de los productos o artículos consumidos.

En fecha 4/07/2002 UGT-A y SORALPE I + P ASOCIADOS, S.L. suscribieron un contrato de prestación de servicios cuyo objeto era la prestación de servicios técnicos y asesoramiento por SORALPE I + P ASOCIADOS, S.L. , por encargo de UGT-A en las materias siguientes:



- Asesoramiento y prestación de servicios de informática.
- Elaboración de dossiers de prensa y actividades relacionadas con los servicios de comunicación e imagen de prensa.
- Asesoramiento económico y jurídico de apoyo a posibles acuerdos con Administraciones públicas, Organismos privados y Empresas en general.
- Asesoramiento en materia de contratación y su tramitación.
- Servicios técnicos y asesoramiento jurídico especializado en materia laboral y de prevención de riesgos laborales.
- Servicios técnicos y asesoramiento especializado en análisis económicos, realizando informes sobre el comportamiento de variables económicas e indicadores de coyuntura sobre: Inflación y precios, Empleo y paro, Rentas y salarios, Comercio exterior.
- Estudios económicos y jurídicos de presupuestos públicos del Estado, de la Comunidad Autónoma Europea y de la Comunidad Económica Europea.
- Análisis económico y jurídico de las medidas adoptadas en el ámbito de la Comunidad Europea, de España y de la Comunidad Autónoma Andaluza, en relación con medidas de empleo, medidas antiinflacionistas, medidas de redistribución de la renta.
- Servicios técnicos y asesoramiento especializado en materia fiscal y contable.
- Servicios de carácter administrativo en general.

Para el desarrollo de las tareas de prestación de los indicados servicios SORALPE I + P ASOCIADOS, S.L. contaba con una plantilla de 17 trabajadores de los cuales 14 prestaban servicios en las oficinas y dependencias de UGT-A, recibiendo órdenes e instrucciones del personal de UGT-A, si bien D. Artemio , en su condición de Consejero Delegado de dicha mercantil acudía en semanas alternas a las dependencias de UGT-A, donde tenía una mesa, para despachar con sus trabajadores.

Las nóminas de todos los trabajadores las pagaba SORALPE I + P ASOCIADOS, S.L.

**DECIMOCUARTO** .- La mercantil GEOSUR ARQUITECTURA Y URBANISMO, S.L. dio inicio a sus operaciones el 5/01/2005. Sus órganos de administración los integran las personas que figuran en la nota informativa del Registro Mercantil que obra al documento nº 7 de la parte actora. Y su objeto social es la compra, venta de bienes inmuebles, la promoción, gestión y desarrollo de todo tipo de operaciones inmobiliarias y urbanísticas, la realización de toda clase de obras de urbanización y de construcción, la enajenación o explotación incluso en arrendamiento de las fincas, edificios y locales.

Fue constituida, expresamente a los fines de urbanizar y edificar viviendas sociales en un solar adquirido por UGT-A.

No tiene trabajadores a su servicio.

**DECIMOQUINTO** .- La mercantil PROYECTOS INMOBILIARIOS NOVASUR, S.L., fue constituida el 13/12/2004. Sus órganos de administración están integrados por las personas que figuran en la nota informativa del Registro Mercantil que obra al documento nº 8 de la parte actora. Y tiene como objeto social la compra-venta de bienes inmuebles la promoción, gestión y desarrollo de todo tipo de operaciones inmobiliarias y urbanísticas.

En la actualidad no desarrolla su actividad ni ninguna otra y no tiene trabajadores a su servicio.

**DECIMOSEXTO** .- Con anterioridad al inicio del ERTE, en julio de 2012 el sindicato UGT-A, ante la difícil situación económica existente, propuso una reducción salarial que afectaría a la totalidad de la plantilla, con topes máximos según las distintas categorías, y con posibilidad de negociación, sin que dicha propuesta fuere aceptada. Y después de ello, antes de dar inicio al expediente y al objeto de mitigar las medidas extintivas y suspensivas indispensables para la viabilidad económica del sindicato, contactó con distintos trabajadores que accedieron a novar sus contratos de trabajo, eliminando complementos salariales no incluidos en el convenio de aplicación (16 trabajadores) o bien reduciendo su jornada o modificando su clasificación profesional por cambio de las funciones a desarrollar (23 trabajadores), habiéndose incluido en el ERTE a alguno de los trabajadores novados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO** .- Los hechos que se declaran probados en el apartado anterior se han extraído de la valoración conjunta de las pruebas documental, testifical y pericial practicadas. Así, los seis primeros ordinales y el octavo resultan de la documental acompañada a la demanda (Memoria e Informe técnico y documentación acompañada) y en parte también por la demandada UGT-A y de las Actas del período de consultas; el séptimo (Informes de la Inspección) de la prueba documental aportada por la parte actora y por el sindicato empleador demandado; el noveno de los presupuestos anuales de UGT-A correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, y de los Balances de situación y Cuentas de resultados correspondientes a los años 2010 y 2011 (Anexos 5 y 7); el décimo de la Memoria e Informe técnico acompañados a la demanda (Anexo 1); los siguientes undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto de la prueba documental aportada por las entidades codemandadas y por la parte actora y, en concreto, en lo que se refiere a la FUNDACIÓN SOCIO LABORAL del interrogatorio de la Gerente de la misma, D<sup>a</sup> Estibaliz , y respecto de SORALPE I + P ASOCIADOS, S.L. de las pruebas de interrogatorio y testifical practicadas en las personas de D. Artemio y D<sup>a</sup> Leonor , respectivamente; y el decimosexto, del contenido del documento aportado por UGT-A (Anexo 3, archivo 2 del CD obrante al folio 647 de los autos), de lo expresado en las Actas del período de consultas y del informe de la Inspección de Trabajo.

**SEGUNDO** .- La representación de los trabajadores impugna la decisión suspensiva de los contratos de trabajo acordada por la central sindical demandada, UGT-A, al objeto de que se declare nula o injustificada, con los efectos inherentes a ello, alegando que en la tramitación del expediente se ha incurrido en incumplimiento de los requisitos formales y de procedimiento previstos en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores y en su norma de desarrollo, R.D. 1483/2012, de 29 de octubre, que publicado en el BOE de 30/10/2012 entró en vigor al siguiente día, 31/10/2012.

Tales incumplimientos se refieren en síntesis a omisiones esenciales en la puesta a disposición de la prueba documental necesaria durante el período de consultas, en la ausencia de buena fe en el desarrollo de las negociaciones, en la inconcreción de los criterios de selección de los trabajadores afectados y en la existencia de acuerdos individuales con algunos trabajadores a los que no afectó la medida colectiva.

Se alega asimismo la existencia de grupo de empresas, a efectos laborales, entre las entidades demandadas frente a las que se mantiene la acción ejercitada [tras el desistimiento verificado con anterioridad a la celebración del juicio respecto de las restantes inicialmente codemandadas], que, de existir, determinaría que fuera exigible la aplicación de los requisitos y garantías legales al conjunto económico que representa el Grupo, y que la consecuencia del incumplimiento de ello fuere la nulidad de la modificación sustancial colectiva acordada, que principalmente se demanda, al haberse tramitado el expediente únicamente respecto de UGT-A.

Por su parte, el sindicato empleador demandado, UGT-A, se opone a la demanda, negando la existencia de grupo a efectos laborales con las entidades codemandadas, sin que a ello obste el hecho incontrovertido de que todas hayan sido constituidas por ella, por razones de estrategia organizativa empresarial, al tener que desarrollar el sindicato determinadas actuaciones a través de empresas externas, mientras que, las restantes codemandadas alegan la excepción de falta de legitimación pasiva, negando la existencia del pretendido grupo de empresas a efectos laborales, y aduciendo además, respecto de ello, la FUNDACIÓN SOCIO-LABORAL DE ANDALUCÍA la excepción de cosa juzgada material en su aspecto positivo con base en algunas sentencias firmes en las que, siendo codemandada con UGT-A, se la absolvía a ella.

**TERCERO** .- Planteado así el litigio, razones de método aconsejan examinar y resolver en primer lugar, atendidas las consecuencias que podrían derivarse de la resolución que sobre ello se adopte, sobre la pretendida existencia de grupo de empresas a efectos laborales entre las codemandadas, y consiguientemente sobre la excepción de falta de legitimación pasiva que por ellas se alega, negando la existencia del pretendido grupo de empresas.

Respecto de ello la Sala estima que, siendo la finalidad de los sindicatos y, por tanto, del aquí demandado como empleador –UGT-A– la actuación en tutela y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores, es decir la acción sindical, derivada del derecho a la libre sindicación que, como derecho fundamental, consagra el artículo 28.1 CE y que ha de ponerse en relación con el reconocimiento expreso que efectúa el artículo 7 CE a los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales, como organizaciones que «contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios», y atendida la naturaleza del sindicato, que se financia fundamentalmente con subvenciones públicas y cuotas de sus asociados, y su finalidad expresada de defensa de los intereses de los trabajadores, que excluye la existencia de ánimo de lucro y la finalidad de obtención de beneficios, no resulta posible que conforme con las codemandadas un grupo de empresas a efectos laborales, cuya finalidad defraudatoria de los derechos de los trabajadores, que se sanciona con la responsabilidad solidaria de las empresas del grupo, pugna con la propia esencia y finalidad del sindicato, cuyo objetivo principal es el bienestar de sus miembros, es decir, asegurar condiciones dignas de seguridad e higiene laboral y generar mediante la unidad, la suficiente capacidad de negociación como





para establecer una dinámica de diálogo social entre el empleador y los trabajadores, sin que el hecho de que haya constituido fundaciones, igualmente sin ánimo de lucro, para atender el servicio de asesoramiento a los trabajadores, como la FUNDACIÓN SOCIO LABORAL, o para gestionar su archivo histórico, como FUDEPA, o bien empresas de gestión como SORALPE o como las otras dos codemandadas (NOVOSUR y GEOSUR), suponga que todas ellas participen de la misma naturaleza jurídica y conformen un grupo empresarial a efectos laborales, dado que, el Sindicato es único y puede externalizar toda la actividad que no sea acción sindical –que es la propia y la que no puede traspasar– y todas las demás entidades codemandadas son instrumentos creados por él para atender las actividades no esenciales sino accesorias del mismo, tales como el asesoramiento jurídico, que es un servicio, al igual que el inmobiliario, la gestión de su archivo histórico o los servicios técnicos y de asesoramiento contratados con SORALPE, siendo, además, en este caso el sindicato demandado (UGT-A) el que ha adoptado la medida suspensiva colectiva que se impugna respecto de trabajadores de su plantilla, no de las entidades codemandadas, por lo que, no cabe apreciar la responsabilidad solidaria de estas con el sindicato empleador y debe estimarse la falta de legitimación pasiva alegada por las codemandadas que habrán de ser absueltas en la parte dispositiva de esta resolución.

Hay que decir, no obstante, que aunque se admitiese por el contrario, que la naturaleza y finalidad del sindicato empleador no excluye *per se* la posible existencia de grupo de empresas a efectos laborales entre las codemandadas, habría de llegarse a la misma conclusión, desestimatoria de la responsabilidad solidaria de las codemandadas, partiendo de la doctrina jurisprudencial existente en la materia, que recientemente ha venido a precisar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de mayo de 2013 (JUR 2013, 259800), respecto de los componentes adicionales que se han tenido en cuenta tradicionalmente para hacer surgir la responsabilidad solidaria de las empresas del grupo, dado que, en el presente caso, la prueba practicada no ha evidenciado la concurrencia, entre las entidades codemandadas de los elementos adicionales exigidos para apreciar la existencia de un grupo a efectos laborales y la responsabilidad solidaria de las empresas del grupo, no siendo suficiente al efecto, como señala la sentencia citada, que una empresa tenga acciones en otra, o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración, lo que no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico- laborales, ni tampoco la mera coincidencia de un administrador (o varios), que aunque comportara una dirección unitaria, no determinaría sino la existencia de un grupo de empresas, no la naturaleza patológica del mismo ni consecuentemente la responsabilidad solidaria de aquéllas, no debiendo considerarse la apariencia externa de unidad como elemento propiamente adicional, porque es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél, y no siendo la confusión patrimonial identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, ni necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio- de la mera utilización de infraestructuras comunes.

En concreto, no se habría acreditado la existencia de confusión patrimonial entre UGT-A y la FUNDACIÓN SOCIO-LABORAL DE ANDALUCÍA, ni tampoco el transvase o cesión de trabajadores desde SORALPE I + P ASOCIADOS, S.L. a UGT- A, dado que, si bien consta que 14 de los 17 trabajadores de la plantilla de la primera prestaban sus servicios en las oficinas y dependencias de UGT-A, recibiendo incluso instrucciones de los responsables de ésta, lo cierto es que ambas entidades tenían suscrito un contrato de prestación de servicios desde el año 2002, en virtud del cual la primera realizaba para la segunda diversas tareas de asesoramiento, prestación de servicios de informática y técnicos y de carácter administrativo en general que se detallan en el ordinal decimotercero del apartado anterior, para lo cual destacaba a la mayor parte de su plantilla a las instalaciones de UGT-A, que era su principal cliente aunque no el único, siendo la empleadora, SORALPE, la que abonaba el salario de los 14 trabajadores y personándose el Gerente de la misma, D. Artemio , en las oficinas de UGT-A en semanas alternas al objeto de controlar la prestación de los servicios contratados, por lo que, no cabe apreciar la concurrencia del elemento de prestación de servicios indiferenciada para diversas empresas del grupo. Y respecto de las otras tres codemandadas, no existe prueba alguna de la que pudiere deducirse la concurrencia de los requisitos o elementos, de alguno de ellos, exigidos para poder apreciar la existencia de grupo empresarial a efectos laborales, por lo que, como se ha indicado, no cabría apreciar la responsabilidad solidaria pretendida y habrían de ser absueltas las codemandadas al concurrir respecto de ellas la falta de legitimación pasiva alegada.

**CUARTO** .- Sentado lo anterior, deben ahora examinarse los incumplimientos formales y de procedimiento en que se funda la impugnación de la decisión suspensiva de los contratos de trabajo de carácter colectivo acordada por el sindicato demandado. El artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores , en que se regula la Suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, en su redacción vigente en la fecha en que se produjo la decisión impugnada, dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, que se mantuvo vigente hasta el 3/08/2013, disponía lo siguiente: "1. El empresario podrá suspender el contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción./Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de



la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas . En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior./..".

Por su parte, el R.D. 1483/2012, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, en la redacción vigente en la fecha en que se produjo la decisión impugnada --tras declarar que tiene como principales objetivos, entre otros : 1) adecuar los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada a las importantes novedades incorporadas por la reforma laboral al Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; 2) garantizar la efectividad del período de consultas de los procedimientos, que cobra una importancia de primer orden en la nueva regulación una vez eliminada la autorización administrativa previa...; y 3) fijar la información a suministrar a los representantes de los trabajadores por parte de la empresa como medio para garantizar un adecuado conocimiento de los mismos sobre las causas que originan el procedimiento y permitirles una adecuada participación en su solución-- se refiere, en el artículo 17 a la iniciación del procedimiento (de suspensión del contrato de trabajo y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción), expresando en el apartado 2 que la comunicación de la apertura del período de consultas contendrá entre los siguientes extremos:.. e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada. Y el artículo 18 del mismo se refiere a la documentación justificativa que debe acompañarse a la comunicación de la apertura del período de consultas, que, según se indica, será "la necesaria para acreditar la concurrencia de la causa y que se trata de una situación coyuntural de la actividad de la empresa", añadiendo, en el apartado 2, que "En el caso de que la causa aducida por la empresa sea de índole económica, la documentación exigible será la indicada en el artículo 4, con las siguientes particularidades: a) Se limitará a la del último ejercicio económico completo, así como a las cuentas provisionales del vigente a la presentación de la comunicación por la que se inicia el procedimiento. b) En caso de que la causa aducida consista en la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas, el empresario deberá aportar, además de la documentación prevista en la letra a), la documentación fiscal o contable acreditativa de la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas durante, al menos, los dos trimestres consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la comunicación de inicio del procedimiento de suspensión de contratos o reducción de jornada, así como la documentación fiscal o contable acreditativa de los ingresos ordinarios o ventas registrados en los mismos trimestres del año inmediatamente anterior".

Partiendo de esa regulación, y a la vista de lo actuado, la Sala concluye que no se ha facilitado la documentación precisa a la Sección Sindical (y a la Autoridad Laboral), para poder apreciar la concurrencia de la causa económica de carácter coyuntural aducida y la adecuación y proporcionalidad de la medida suspensiva adoptada, como puso de manifiesto repetidamente la parte demandante durante el período de consultas y corrobora además la Inspección de Trabajo en su informe.

En concreto, no se entregaron, en la fecha de inicio del período de consultas, los criterios de valoración individualizados aplicados para la designación de los trabajadores afectados y la determinación del distinto grado de afectación (porcentaje de reducción de jornada), de los que se hizo entrega en la última reunión del período de consultas que tuvo lugar el 14/12/2012, tras haberlo solicitado la representación de los trabajadores en la segunda reunión celebrada el 12/12/2012, lo que supone incumplimiento de lo exigido en el artículo 17.2.e) del R.D. 1483/2012 , dado que, los que se indican en la memoria son genéricos, resultando irrelevante la mera alegación efectuada por el sindicato empleador de que la representación de los trabajadores no quiso conocerlos puesto que, de las actas del período de consultas se desprende justamente lo contrario, desconociéndose, en todo caso, durante el período de negociación, como se va a aplicar la medida a los afectados en función del porcentaje de reducción de jornada.

Se omitió también, desde el inicio, la entrega del Plan de Viabilidad (al que meramente alude el apartado 2.1 de la Memoria e Informe Técnico acompañado al escrito de comunicación de apertura del período de consultas) que solicitado por los actores en su escrito de 11/12/2012, es decir en el día anterior a la segunda reunión, no se entregó por UGT-A en la reunión última de 14/12/2012, en que hizo entrega de parte de la documentación solicitada a través de aquel escrito, habiéndose limitado a manifestar que podían solicitar lo que de él les interesase).

Tampoco se aportó con la Memoria inicial el Presupuesto de 2012 con programas, que arrojaba un saldo positivo de 22.624 €, habiéndose entregado en la tercera reunión del período de consultas, el 14/12/2012, indicando que las previsiones de éste no se habían cumplido y que el Presupuesto de 2012 sin programas aportado con la Memoria inicial era el que reflejaba la situación real de UGT-A en el año 2012), o los programas



de formación profesional aprobados y no abonados (constan las subvenciones concedidas en 2010-2012 y las solicitadas sobre las que no se ha dictado resolución en los años 2011 y 2012).

Ello contraviene la buena fe en la negociación que se exige a las partes durante el período de consultas al objeto de llegar a un acuerdo sobre la medida de suspensión de contratos o reducción de jornada ( art. 47 ET ), para lo que los representantes de los trabajadores, en este caso la Sección sindical, deberán disponer desde el inicio de período de consultas de la comunicación y documentación preceptiva establecida en los artículos 17 y 18 ( Art. 20 del RD 1483/2011 ).

Como ha declarado esta Sala "En relación con el deber de negociar de buena fe, debemos tener en cuenta que la buena fe que se exige a las partes es la buena fe comercial, y en este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 27 mayo 2013 (JUR 2013\259800), aunque referida a la buena fe que debe presidir el período de consultas en los despidos colectivos, pero con doctrina aplicable en este caso, en la que se declara que *"Ciertamente ha de reconocerse que la expresión legal ofrece innegable generalidad, al no hacerse referencia alguna a las obligaciones que el deber comporta y -menos aún- a las conductas que pudieran vulnerarlo. Pero de todas formas, en la configuración del mismo no cabe olvidar: a) que la previsión legal no parece sino una mera especificación del deber general de buena fe que corresponde al contrato de trabajo [como a todo contrato: artículo 1.258 Código Civil] y que en el campo de la negociación colectiva especifica el artículo 89.1 del Estatuto de los Trabajadores [«ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe»]; b) desde el momento en que el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores instrumenta la buena fe al objetivo de «la consecución de un acuerdo» y que el periodo de consultas «deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento», está claro que la buena fe que el precepto exige es una buena fe comercial."*

La buena fe comercial exigida en el período de consultas, consiste en un comportamiento ético equivalente a la corrección y lealtad en el tráfico jurídico y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos, teniendo su fundamento en la confianza que deben presidir las relaciones jurídicas legitimando las expectativas que cada parte se forma con respecto del comportamiento de la otra parte.

La buena fe contractual tiene su aplicación no sólo en la ejecución del acto jurídico, sino también en el desarrollo de las negociaciones, fundamentalmente a través del deber de información y la realización de propuestas y contrapropuestas dirigidas a llegar a un acuerdo que sea lo menos gravoso para ambas partes.

En relación con el deber de información vinculado a las exigencias de buena fe en la negociación, es necesario que la empresa proporcione a los trabajadores una información objetiva, clara y veraz de la situación de la empresa, a fin de que la representación de los trabajadores tenga elementos de juicio suficientes para adoptar sus decisiones, información que no puede ocasionar engaño o inducir a error a los trabajadores.

Asimismo las propuestas que tiene que realizar la empresa tienen que ser adecuadas a la finalidad perseguida..."

En el presente caso, siendo la empresa empleadora que acuerda la medida suspensiva de carácter colectivo que se impugna un sindicato (UGT-A) tiene, más que cualquier otra empleadora, por su finalidad de protección de los derechos de los trabajadores, un plus de exigencia de cumplimiento de la legalidad y de responsabilidad frente a los trabajadores, viniendo obligada a observar la normativa aplicable con más rigor y exigencia que las demás, observancia que no puede exigir cuando acciona en representación de los trabajadores impugnando medidas extintivas o suspensivas frente a otras empresas y no aplicar, en cambio, cuando es ella misma la que adopta esas medidas como empleadora.

La falta de entrega, al inicio y durante el período de consultas, de la documentación anteriormente indicada, exigible conforme a lo prevenido en los artículos 17 a 21 del RD 1483/2011 , comporta una vulneración de la buena fe comercial que se pone de manifiesto, además, por el hecho de que al final del período de consultas – al que no se llevó la propuesta de una disminución lineal que afectara a todos los trabajadores del mismo, ya efectuada por la empleadora UGT-A en julio de 2012 para paliar la difícil situación económica del sindicato– la medida adoptada resulta incluso más gravosa de lo que se había previsto inicialmente (en principio el número de afectados era de 46, a los que el 5/12/2012 se sumaron otros 7, notificándose a la Autoridad Laboral la corrección de un error material en tal sentido, y finalmente fueron 57 los afectados) cuando precisamente la finalidad en todo caso del período de consultas es intentar minorar sus efectos, por lo que, se incumple esa finalidad, debiendo la medida ser declarada nula de conformidad con lo establecido en el artículo 137.7 párrafo cuarto de la LRJS .

La parte social de la comisión negociadora, es decir la Sección sindical, debía conocer el dato exacto del importe que suponían las novaciones contractuales efectuadas y cómo incidía ello en el Plan de Viabilidad, además de la forma en que se iba a llevar a efecto la medida respecto de los trabajadores afectados para



poder valorar la adecuación de la medida, y la falta de esa información y la opacidad de las cuentas aportadas por el sindicato que, en lo que se refiere al año 2012, se ha basado en un Presupuesto en el que las subvenciones están contabilizadas de forma irregular, impidió, como también ahora a esta Sala, conocer cual era la situación económica real de UGT-A, desconocimiento que parece afectar también al Jefe de Contabilidad de UGT-A cuando, al declarar como testigo en el acto del juicio, dice que no sabe si está todo anotado, y que no se acuerda qué arrojaban los datos contables y cual era la deuda de la Junta de Andalucía con UGT-A en noviembre de 2012 cuando se adoptó la medida impugnada, manifestando que no se llevaban las anotaciones al día como en una empresa mercantil, y que se daba prioridad a la relación con los organismos que era lo prioritario para tratar de conseguir subvenciones, y reconociendo que se abonaron subvenciones en el año 2012, aunque sin aclarar cuales fueron las abonadas, contestando de modo evasivo a la mayor parte de las preguntas efectuadas, por lo que, aún reconociendo que la situación económica del sindicato, se ha visto presumiblemente afectada por causa de la crisis económica generalizada, tanto en lo que se refiere al monto de las cuotas de los afiliados como al importe y abono de las subvenciones que junto con aquellas constituyen los ingresos de que se nutre, lo cierto es que se desconoce cómo y en qué medida lo ha sido, lo que impide conocer si es o no justificada la decisión suspensiva empresarial. Asimismo el desconocimiento de los motivos en que se justifica la reducción de jornada a los diferentes trabajadores, y de las causas por las que la reducción de jornada no es uniforme y afecta más a unos trabajadores que a otros, impide la posibilidad de llegar a un acuerdo, al existir intereses contradictorios entre los trabajadores afectados, por lo que se dificulta en gran medida ante esta disparidad la posibilidad de obtener una solución global, ya que algunos trabajadores se ven más afectados que otros.

En tales circunstancias, la consideración de la medida que se impugna como conforme a derecho o justificada equivaldría a poder justificar la arbitrariedad y discrecionalidad por parte del sindicato empleador en su implantación, siendo la calificación que corresponde a la misma, como se ha dicho la de nulidad, con los efectos que comporta la consiguiente ineficacia de la misma, de reanudación del contrato de trabajo y condena al sindicato empleador UGT-A al pago de los salarios dejados de percibir por los trabajadores afectados hasta la fecha de la reanudación del contrato o, en su caso, al abono de las diferencias que procedan respecto del importe recibido en concepto de prestaciones por desempleo durante el período de suspensión, sin perjuicio del reintegro que proceda realizar por el referido empleador del importe de dichas prestaciones a la entidad gestora del pago de las mismas.

## FALLAMOS

Estimamos la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Macarena y D. Jose Pablo , Delegados Sindicales, a nivel regional y nacional LOLS, respectivamente, de la entidad UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA, actuando como representación legal de los trabajadores de la empresa UGT-A, contra UGT-A, FUNDACIÓN SOCIO-LABORAL DE ANDALUCÍA (FSLA), SORALPE I+P ASOCIADOS, GEOSUR ARQUITECTURA Y URBANISMO, S.L., PROYECTOS INMOBILIARIOS NOVASUR, S.L. y FUDEPA (FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS DE ANDALUCÍA), sobre Conflicto Colectivo por la Suspensión de contratos de trabajo (57) por causas económicas adoptada por la entidad UGT-A; y declaramos la NULIDAD de la medida suspensiva acordada que se impugna, ordenando la inmediata reanudación del contrato de trabajo y condenando al sindicato empleador UGT-A al pago de los salarios dejados de percibir por los trabajadores afectados hasta la fecha de la reanudación del contrato o, en su caso, al abono de las diferencias que procedan respecto del importe recibido en concepto de prestaciones por desempleo durante el período de suspensión, sin perjuicio del reintegro que proceda realizar por el referido empleador del importe de dichas prestaciones a la entidad gestora del pago de las mismas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de casación ordinario, que podrá ser preparado por cualquiera de las partes dentro de los CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de su propósito de entablarlo formulada por las partes, su abogado, graduado social colegiado o representante al notificarles la sentencia, designándose el Letrado en el mismo plazo por comparecencia o por escrito, entendiéndose que asume la representación del recurrente el mismo letrado que hubiera actuado con tal carácter ante la Sala, salvo que se efectúe expresamente nueva designación.

También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de las partes de su abogado, graduado social colegiado o representante, dentro del mismo plazo de CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la sentencia ante la Sala que dictó la resolución impugnada.

Se advierte a la parte recurrente que no goce del beneficio de la justicia gratuita o de la exención de constituir depósitos que si recurre en casación ante el Tribunal Supremo deberá presentar en la Secretaría de la Sala resguardo acreditativo del depósito de 600 euros en la cuenta corriente de «Depósitos y Consignaciones» núm.



4.052-0000-35-0004-13, abierta a favor de esta Sala en el Banco Español de Crédito (BANESTO), especificando en el campo concepto que se trata de un recurso.

Asimismo se advierte que deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, el ejemplar para la Administración de Justicia, del modelo 696 aprobado por Orden HAP/2662/2012 de 13 de diciembre, con el ingreso debidamente validado, y en su caso el justificante del pago del mismo, en la cuantía establecida para el orden social, por Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

El recurso se tramitará conforme a los artículos 209 , 210 , 211 y 212 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social .

Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo para recurrir sin interponerse el recurso, archívese el presente expediente sin más trámites.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION** .- Sevilla 7/11/13

La extiendo y, el/la Secretario/a para hacer constar que una vez extendida la anterior sentencia y firmada por los Magistrados que la dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes, Doy fe.-